

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

RÉGIMEN PROVINCIAL DE MECENAZGO SOCIAL

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°: Créase el Régimen Provincial de Mecenazgo Social con el objeto de estimular e incentivar la participación y cooperación entre empresas, organizaciones de la sociedad civil y Estado en el financiamiento de proyectos con interés social para la provincia de Buenos Aires, orientados al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

ARTÍCULO 2°: A los fines de la presente ley, se entiende por:

- a) beneficiarios: son beneficiarios de la presente ley las asociaciones, fundaciones, cooperativas, sociedades simples, entidades civiles sin fines de lucro, de objeto social, constituidas en la Provincia de Buenos Aires y autorizadas a funcionar por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, cuya inscripción tenga una antigüedad igual o mayor a un (1) año;
- b) benefactores: son benefactores las personas humanas y/o jurídicas contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que aportan al financiamiento de proyectos sociales aprobados por la Autoridad de Aplicación, a cambio de un beneficio fiscal y bajo la modalidad de una donación o patrocinio;
- c) proyectos con interés social orientados al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS): proyectos que promuevan la implementación de



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

los 17 objetivos que conforman la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible aprobada por la Organización de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 3°: Créase el Registro del Régimen de Mecenazgo Social de la Provincia de Buenos Aires, que debe ser de acceso público y funcionar de acuerdo a lo establecido en la presente ley y su reglamentación, el que deberá contener al menos:

- a) los proyectos sociales que aspiren a ser financiados por el presente régimen y las personas jurídicas sin fines de lucro que los presentan, con la información requerida para su evaluación, de acuerdo a lo que se determina en la presente ley y su reglamentación;
- b) los benefactores con la información suministrada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) al cierre de cada ejercicio fiscal;
- c) las personas humanas o jurídicas que voluntariamente manifiesten su intención de financiar proyectos sociales;
- d) los informes de avance y las rendiciones de cuentas que presenten los beneficiarios.

CAPÍTULO II - DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 4°: El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 5°: La Autoridad de Aplicación tiene las siguientes facultades:

- a) establecer las condiciones para el otorgamiento de los beneficios previstos en la presente ley y controlar su cumplimiento;
- b) establecer criterios de compatibilidad entre los diversos regímenes de financiación que pudieren coincidir en un mismo proyecto;
- c) seleccionar, aprobar, objetar o rechazar los proyectos sometidos a su evaluación a fin de posibilitar su financiamiento;



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- d) monitorear que las actividades se ejecuten de acuerdo con los proyectos presentados;
- e) aprobar, objetar o rechazar con causa fundada los informes de avance y rendición de cuentas;
- f) articular acciones interministeriales a los fines del cumplimiento de la presente ley;
- g) solicitar el asesoramiento de otras áreas de gobierno con conocimiento técnico en la materia, en caso de que la especificidad de un proyecto amerite una consulta técnica;
- h) coordinar con la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) y el Banco de la Provincia de Buenos Aires, los enlaces y tareas concernientes para el cumplimiento de esta ley;
- i) elaborar campañas de difusión sobre los alcances y beneficios del régimen establecido en la presente ley;
- j) elevar un informe anual detallado sobre los proyectos financiados a la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires.

CAPÍTULO III - DE LOS BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 6°: Los aspirantes a Beneficiarios del presente Régimen deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación un informe del proyecto, con carácter de declaración jurada, incluyendo:

- a) datos y antecedentes del aspirante a beneficiario, descripción y objetivos del proyecto;
- b) cronograma y planificación de actividades, con descripción de las mismas;
- c) plazo previsto de realización o fecha de finalización, según corresponda;
- d) presupuesto necesario para la realización del proyecto;
- e) nota del titular de la entidad avalando la concreción del proyecto; y



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

f) otros requisitos que se establezcan en la reglamentación.

ARTÍCULO 7°: Durante la ejecución del proyecto objeto de financiamiento, y una vez finalizado el mismo, los beneficiarios deben enviar a la Autoridad de Aplicación, informes de avance y de rendiciones de cuentas, conforme lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 8°: Las personas jurídicas sin fines de lucro vinculadas a empresas no pueden ser beneficiarios en el marco de esta reglamentación. A los efectos de la presente Ley se considera vinculada a una empresa a una institución que:

- a) haya sido fundada o constituida por una empresa o grupo empresarial existente en la actualidad;
- b) sea parte del grupo societario de una empresa;
- c) esté conformada por cónyuge/s, parientes por consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado del grupo societario de una empresa; o
- d) prevea en su estatuto que una empresa posea facultades para designar a los integrantes de su Órgano de Administración.

ARTÍCULO 9°: En la difusión de todos los proyectos sociales que se ejecuten en el marco del presente Régimen, se debe hacer expresa mención al Régimen de Mecenazgo Social de la Provincia de Buenos Aires, según lo establezca la reglamentación.

CAPÍTULO IV - DE LOS BENEFACTORES

ARTÍCULO 10: El cien por ciento (100%) del monto de los financiamientos efectuados por los Beneficiarios en virtud del presente Régimen, serán considerados como un pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al ejercicio de su efectivización. El proceso y las formalidades necesarias para la instrumentación de este beneficio serán establecidos por vía reglamentaria.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 11: A los efectos de acceder al beneficio establecido en el presente régimen, el benefactor debe encontrarse al día con sus obligaciones tributarias ante la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). Además, debe acreditar que se encuentran al día con sus obligaciones impositivas, previsionales y laborales a nivel nacional, a cuyo efecto la reglamentación determinará la forma de acreditar tales extremos. Las inhabilitaciones y/o incompatibilidades se establecen a través de la reglamentación.

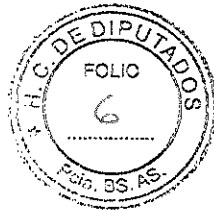
ARTÍCULO 12: La forma en que se relacione la imagen del benefactor con el proyecto beneficiado, tanto como la contraprestación oportunamente pactada, debe guardar coherencia con el carácter solidario del aporte. La Autoridad de Aplicación, en caso de entenderlo necesario, puede realizar recomendaciones al respecto y/o controlar que dicha relación se dé en un marco de racionalidad.

ARTÍCULO 13: No podrán acogerse a los beneficios fiscales de la presente Ley como benefactores las personas humanas o jurídicas contribuyentes del Impuesto a los Ingresos Brutos, cuya imagen esté vinculada a bebidas alcohólicas, medicamentos de venta bajo receta, juegos de azar y/o productos que contengan tabaco.

CAPÍTULO V - DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 14: El incumplimiento por parte de los beneficiarios de lo establecido en el artículo 7° de la presente implicará:

- a) el reintegro de los montos no rendidos, según el procedimiento que establezca la reglamentación;
- b) el impedimento del beneficiario de presentarse como solicitante en el marco de los posteriores llamados a convocatoria del presente Régimen, hasta tanto efectúe la rendición de cuentas correspondiente; y/o



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

c) el inicio de las acciones civiles y/o penales que puedan corresponder.

ARTÍCULO 15: Cuando se constatare que el beneficiario destinó el financiamiento recibido en el marco del presente régimen a fines distintos a los establecidos en el proyecto aprobado, deberá pagar una multa por un valor equivalente al doble del monto que se abstuvo de aplicar al proyecto, además de ser objeto de las sanciones administrativas y/o penales que la autoridad de aplicación determine en la reglamentación.

ARTÍCULO 16: Cuando se constatare que los Benefactores hubieran obtenido fraudulentamente los beneficios previstos en esta Ley, deberán pagar una multa por un valor igual al doble del monto aportado, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 17: Quienes incurran en las infracciones descriptas en los artículos precedentes, no pueden volver a participar en el régimen.

ARTÍCULO 18: Las multas a las que refiere este Capítulo, así como las devoluciones que puedan producirse por falta de realización de proyectos deben ser reinvertidas conforme lo establezca la reglamentación.

CAPÍTULO VI – DE LAS LIMITACIONES

ARTÍCULO 19: Los proyectos pueden ser financiados con los beneficios que otorga el presente régimen hasta la totalidad de su presupuesto, de acuerdo a lo solicitado por su responsable y en ningún caso podrá otorgarse un porcentaje menor al 50% del presupuesto solicitado.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 20: Las personas humanas y jurídicas que contribuyan al Impuesto Sobre los Ingresos Brutos pueden otorgar montos en virtud del presente régimen hasta el cinco por ciento (5%) de la determinación anual del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos aportados en la Provincia de Buenos Aires en el ejercicio anterior al del aporte.

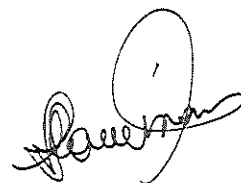
ARTÍCULO 21: El monto total anual asignado al presente régimen no podrá ser inferior al cero coma cinco por ciento (0,5 %) ni superior al uno coma cinco por ciento (1,5 %) de la recaudación anual percibida por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) en concepto del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal inmediatamente anterior. Dicho monto será establecido por quien determine la reglamentación.

CAPÍTULO VII - DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 22: Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 23: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 24: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



JOHANNA PANEBIANCO
Diputada
Junta por el Cambio
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

Esta iniciativa crea el Régimen de Mecenazgo Social de la Provincia de Buenos Aires destinado a estimular e incentivar la participación privada en el financiamiento de proyectos sociales.

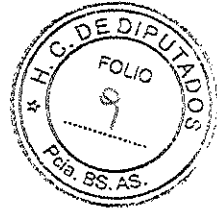
Los proyectos sociales que podrán ser incluidos dentro del Régimen de Mecenazgo Social deberán ser sin fines de lucro y orientados a los Objetivos de Desarrollo Sostenible contenidos en la Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible, aprobada por la ONU en 2015 y sobre los cuales las distintas administraciones a nivel nacional han desplegado procesos de adaptación para su efectiva implementación y monitoreo.

El desarrollo social es un derecho humano básico de conformidad con lo establecido por los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de jerarquía constitucional con arreglo a lo previsto en el art. 75 inc 22 de la Constitución Nacional.

En idéntico sentido la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en el tercer párrafo de su Artículo 11, establece: "(...) Es deber de la Provincia promover el desarrollo integral de las personas garantizando la igualdad de oportunidades y la efectiva participación de todos en la organización política, económica y social".

Resulta dable destacar las experiencias en materia de desarrollo social impulsadas por el sector privado vinculadas a prácticas de responsabilidad social empresarial, en cuyo marco la intervención del Estado es limitada por la propia naturaleza endógena al sector de dichas prácticas.

Sin perjuicio de lo expuesto, se evidencia la necesidad de la intervención del Estado para favorecer la coordinación de esfuerzos en un mismo sentido, creando instancias



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

de entendimiento y capacitación entre los actores involucrados, propendiendo al desarrollo social sustentable.

Nuestra provincia ya cuenta con la Ley 14.904 que crea el Régimen de Promoción Cultural, destinado a regular el mecenazgo cultural y a estimular e incentivar la participación privada en el financiamiento de todos aquellos proyectos que se enmarquen en las distintas áreas de la cultura, como también de la promoción, protección o impulso del Patrimonio Histórico Cultural. Esa ley, en sus fundamentos, señala con gran acierto: "Supone un pacto de grandeza y un trabajo en conjunto, por un lado entre el beneficiario que pone a disposición su talento, acción y obra, y por otro entre el patrocinador o benefactor que confía, asiste y solventa su realización a cambio de un beneficio fiscal".

Normas como estas que abordan la promoción cultural tienen reflejo en varias provincias de nuestro país. Sin embargo, no resulta así cuando nos referimos al mecenazgo social, a contar con una herramienta que permita conjugar la acción indelegable del Estado con la iniciativa privada en materia de desarrollo social, que posibilite mancomunar esfuerzos en el objetivo común de garantizar el desarrollo humano de los bonaerenses.

La sanción de una legislación en el específico sentido del financiamiento del desarrollo humano –tanto a nivel local como nacional– que estimule el aporte de fondos del sector privado para el desarrollo social, así como propiciar los proyectos sociales que tiendan a acortar la brecha de desigualdad de las comunidades, permitirá a sus habitantes avanzar juntos a un real crecimiento sustentable. Es fundamental, entonces, dinamizar todos los resortes de la acción del Estado, como también fomentar la iniciativa privada para concertar una acción conjunta y descentralizada de la sola voluntad de la fuerza política gobernante.



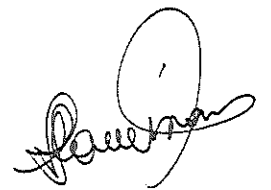
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Este proyecto ha sido formulado con especial cuidado, tomando todos los recaudos para que no se desnaturalice su fin primigenio, así como también para otorgar una indiscutible transparencia a todos los procedimientos que se propician, teniendo a la vista la exitosa experiencia del Régimen de Participación Cultural vigente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

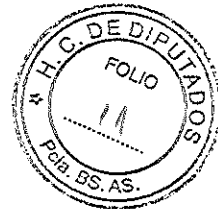
A través de este Proyecto de Ley, muchas MiPyMEs y pequeños comerciantes podrán apoyar las acciones de desarrollo social de su propio barrio; es decir, pueden apoyar a la gente que conocen, a los que respetan, a los que quieren y generar un beneficio para la comunidad toda. La capacidad de reacción y ayuda de los argentinos frente a distintas crisis ha generado el desarrollo de muchas organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la asistencia social y la contención de la vulnerabilidad, como también ha despertado la conciencia social de personas que tienen la posibilidad económica de fortalecer el cometido de esas organizaciones.

Numerosos países alientan con beneficios fiscales a quienes destinan una parte de su patrimonio a estimular el desarrollo social y de la cultura como herramienta primordial en el engrandecimiento de los pueblos. Una experiencia exitosa que podemos mencionar es la desarrollada por la Comunidad Foral de Navarra (España). Con un régimen aprobado en 2016, llegó a recaudar 16.335.304 euros en 2018. En este sentido, sancionar e implementar la presente iniciativa pondría a la Provincia de Buenos Aires en un lugar de vanguardia en la promoción del desarrollo humano sustentable.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares acompañen con su voto la presente iniciativa.



JOHANNA PANEBIANCO
Diputada
Juntos por el Cambio
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

La Plata, 30 de Noviembre de 2020.

Señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Pcia. Bs. As.-
Jorge Federico Otermin

Su despacho.

De mi consideración:

Me dirijo a Ud. a los efectos de presentarme como Coautor del Proyecto de Declaración: Expediente D-4581/20-21 "Régimen Provincial de Mecenazgo Social".- de la Diputada Pannebianco Johanna.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.

Ing. María Carolina Barros Schelotto
Diputada Provincial



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

La Plata, 30 de Noviembre de 2020

Señor Presidente

Honorable Cámara de Diputados

de la Provincia de Buenos Aires:

Dip. Federico Otermin

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a los fines de expresar mi voluntad de acompañamiento al proyecto D-4581/20-21 presentado por la Diputada Panebianco Johanna en el cual se dispone la creación del Régimen Provincial de Mecenazgo Social con el objeto de estimular e incentivar la participación y cooperación entre empresas, organizaciones de la sociedad civil y Estado en el financiamiento de proyectos con interés social para la provincia de Buenos Aires, orientados al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

Sin otro particular, saludo a usted atentamente

JUAN B. CARRARA
Juntos por el Cambio
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

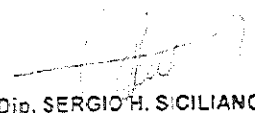
La Plata, 30 de Noviembre de 2020.

Señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Pcia. Bs. As.-
Sr. Jorge Federico Otermin
Su despacho.

De mi consideración:

Me dirijo a Ud. a los efectos de presentarme como Coautor del Proyecto de Ley Expediente D-4581/20-210 de la Diputada Panebianco Johanna Pamela.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.


Dip. SERGIO H. SICILIANO
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires